

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato -Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. N°. 0239-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00031-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADOS	:	VALENCIA AYALA CIA LIMITADA

Procede esta célula judicial a resolver las solicitudes allegadas al proceso; la primera, se refiere a la suspensión del trámite procesal allegada por los apoderados de las partes dentro del presente trámite de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA; petición que se circunscribe de la siguiente manera;

“(...) Los suscritos DANIEL PEÑARREDONDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.454.685 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.753 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. en los seis (6) procesos referenciados, y LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional L.T. No. 25.901 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial especial de la sociedad VALENCIA AYALA Y CIA LTDA. en los mismos seis (6) procesos que se referencian, presentamos de común acuerdo ante este Despacho y de conformidad con la legislación colombiana, SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS identificados con los siguientes radicados:

1. 17442-40-89-001-2021-00031-00
2. 17442-40-89-001-2021-00034-00
3. 17442-40-89-001-2021-00036-00
4. 17442-40-89-001-2021-00037-00
5. 17442-40-89-001-2021-00038-00
6. 17442-40-89-001-2021-00039-00

El tiempo acordado entre las partes para la vigencia de la suspensión procesal, es de TRES (3) MESES CALENDARIO. Debe precisarse que en los seis (6) procesos, CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. funge de parte demandante, y VALENCIA AYALA Y CIA LTDA. como demandada, sin que exista presencia de alguna otra persona interviniente o interesada(...).”

La segunda solicitud, hace referencia a prórroga en los términos otorgados al perito evaluador, JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON para presentar dictamen pericial, el plazo otorgado inicialmente de quince (15) días, se encuentra estipulado para vencer el día 25 de mayo de 2021, fecha en la cual el auxiliar de la justicia allega memorial que indica:

“...Referencia: Nombramiento PERITO AVALUADOR - Servidumbre Minera. para los siguientes Procesos: Rad. 2021-00031- Rad. 2021-00032 - Rad. 2021-00033 - Rad. 2021-00034 El día 03 de mayo del presente año acepté el nombramiento como perito para realizar avalúos de servidumbres mineras y el término se me vence el día 26 de mayo. Por motivo del paro nacional y el vandalismo que se está presentando en las carreteras a nivel nacional me ha sido imposible desplazarme a realizar las visitas a los predios y levantar la información necesaria para elaborar los informes respectivos. Solicito a su señoría me amplíe el plazo de 15 días más, hábiles para realizar los respectivos informes valuatorios.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con las solicitudes allegadas al proceso, este judicial en primer lugar estudiará la solicitud allegada por los apoderados de las partes, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, que dispone;

“ El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

Se tiene que en el presente proceso sólo hasta el día en el cual se presentó la solicitud a la que se hizo referencia en el párrafo anterior, se conoció que la parte demandada **VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**, era representada judicialmente por el abogado **LUIS MIGUEL GARCIA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, y portador de la L.T. No. 25.901 del Consejo Superior de la Judicatura; tal y como se indica en el poder otorgado por el representante legal de la empresa demandada y allegado con la solicitud al plenario, obrante a folios 5 y 6 del orden 22 del expediente electrónico. En consecuencia, este judicial reconoce personería jurídica al abogado **LUIS MIGUEL GARCIA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, y portador de la L.T. No. 25.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido y a las facultades legales descritas en el Decreto 196 de 1971.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de suspensión del trámite procesal, se hace necesario verificar la facultad otorgada por las partes a sus apoderados con respecto a la suspensión del trámite. Se verificaron los poderes especiales allegados al proceso, obrantes a folio 1 y 2 del orden 2, y folios 5 y 6 del orden 22 del expediente electrónico; evidenciándose la facultad otorgada a los apoderados de suspender el presente trámite.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 161 del estatuto procesal, este juzgador ACCEDE a la suspensión del trámite procesal por el término de tres (3) meses, con fundamento a lo descrito con antelación, dicha suspensión se hace efectiva a partir del día 25 de mayo de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso referenciado para la fecha de presentación de la solicitud, esto es, 21 de mayo de 2021, se encontraba en estado, en términos de ejecutoria de la providencia N°. 0156-2021proferida el día 18 de mayo de 2021 y notificada por estado N°. 069 del día 19 de mayo del mismo año.¹

Como consecuencia de la suspensión del trámite de la referencia, se suspende términos de traslado de la demanda a la parte demandada y el plazo otorgado al perito para rendir dictamen pericial.

Ahora bien, con respecto a la solicitud del perito – evaluador- , en la cual refiere prórroga de términos para presentar informe pericial, este juzgador DENIEGA la solicitud, por cuanto el trámite procesal será suspendido, según lo referido en el párrafo anterior. Por tanto, este judicial insta al señor JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON, que una vez cumplido el término de suspensión, solicite nuevamente plazo adicional para rendir dictamen pericial, sí a su criterio lo requiere.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al abogado **LUIS MIGUEL GARCIA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, y portador de la L.T. No. 25.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido y a las facultades legales descritas en el Decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de **SUSPENSION** del trámite procesal por el término de tres (3) meses, contados a partir del día 25 de mayo de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR solicitud allegada por el perito **JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON**, consistente en prórroga de término para rendir informe pericial; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 073**

Fecha: **Mayo 27 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

¹ Artículo 302 del Código General del Proceso.

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

38d36e48ff864fa8c02056bcde164e393484dcf3e48a38be0d24139163aeeb33

Documento generado en 26/05/2021 04:27:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**